

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

| | |
|---------------------|--------------------------------------|
| Tutela Radicado N°. | 11001 2203 000 2022 01268 00. |
| Accionante. | Constructora Diana Verónica S.A. |
| Accionado. | Superintendencia de Sociedades. |

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la sociedad accionante de la referencia, a través de su representante legal, contra la Superintendencia de Sociedades, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El extremo accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que mediante Auto No. 2018-01-004301 del 9 de enero de 2018, la entidad accionada resolvió “*Admitir a la sociedad CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A., con NIT: 800.174.261-4 domicilio en Bogotá D.C., carrera 100 No. 8 A –55 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.*”.

2.1.2. Que el 7 de octubre de 2021, se agotó la Audiencia de Resolución de Objeciones y conforme a la Ley 1116 de 2006, se tenían (4) cuatro meses para la presentación del acuerdo respectivo.

2.1.3. Que la entidad accionada acogió el contenido del párrafo 3º del artículo 24 del CGP, razón por la que expidió con fecha 17 de noviembre de 2021 la Resolución No. 2021-01-677180, “*Por la cual se decreta la*

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 15 de junio de 2022.

suspensión de términos para los procesos de Procedimientos Mercantiles, Procedimientos de Insolvencia y Procesos de Intervención Judicial que se tramitan en la Superintendencia de Sociedades”, pronunciamiento que dispuso en el artículo primero de la mencionada resolución:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades en la sede de Bogotá y en las Intendencias Regionales, entre el 20 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022 inclusive, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con ocasión de la suspensión de términos aquí ordenada, no habrá atención al público en el Grupo de Apoyo Judicial en la sede de Bogotá, ni en las Intendencias Regionales, en relación con los procesos jurisdiccionales que se gestionan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el período de vacancia judicial, se continuarán recibiendo los documentos que hagan parte de los procesos jurisdiccionales a través de las aplicaciones dispuestas para tal fin y los términos correspondientes para cada trámite, serán ampliados por los días que dura la vacancia aquí ordenada. En consecuencia, la documentación recibida y radicada durante el periodo de vacancia, comenzará a correr términos a partir del 11 de enero de 2022” (Subrayado nuestro)”.

2.1.4. Que el 21 de febrero de 2022, elevó petición mediante correo electrónico acogiéndose a las disposiciones del art. 161 del C.G.P., en la que solicitó decretar la suspensión del proceso de reorganización por el término de 90 días, y por Auto No. 2022-01-157223 de fecha 24 de marzo de 2022 la entidad accionada dispuso:

“Primero. Negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de reorganización de la CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. Segundo. Decretar la terminación del proceso de Reorganización de la sociedad CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. identificada con NIT 800.174.261-4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C: y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la misma. (...)”

2.1.5. Que frente a la determinación anterior, solicitó aclaración, la cual fue resuelta con auto No. 2022-01-263539 del 19 de abril de 2022 y el 22 de Abril de 2022, mediante radicación electrónica, interpuso recurso de reposición, el cual fue resultó por Auto No. 2022-01-475066 del 27 de mayo de 2022, resolviendo: *“Negar el recurso de reposición incoado con memorial 2022-02-010443 del 27 de abril de 2022”.*

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto los Autos Nos. 2022-01-157223 del 24 de marzo de 2022, 2022-01-263539 del 19 de abril de 2022 y 2022-01-475066 del 27 de mayo de 2022, emitidos dentro del expediente 31.961 correspondiente al proceso de reorganización empresarial de la Constructora Diana Verónica S.A., y en consecuencia, admitir que la solicitud de suspensión del proceso de

reorganización fue presentada dentro de los términos procesales dispuestos para ello y proceder a pronunciarse de fondo, con el fin de dar continuidad al proceso de reorganización en los términos procesales y el objetivo pretendido por la ley 1116 de 2006.

3. RÉPLICA

En su oportunidad, la **Superintendencia de Sociedades**, solicitó la declaratoria de improcedencia de la presente acción, por cuanto Alberto Rafael Manotas Angulo carece de legitimación para actuar en nombre y representación de la Constructora Diana Verónica S.A.

Añadió que mediante Auto 2022-01-157223 del 24 de marzo de 2022, adicionado con Auto 2022-01-263539 del 19 de abril de 2022, confirmados con Auto 2022-01-475066 del 27 de mayo de 2022, decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes y haberes de la Sociedad Constructora Diana Verónica S.A., y ejecutoriada esa providencia judicial, declarar que Alberto Rafael Manotas Angulo, por disposición legal no ostenta la representación legal de la compañía, sino el auxiliar de la justicia Giovanni Mauricio Vargas Uribe, en calidad de liquidador de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, reiteró lo expuesto en las providencias judiciales cuya revocatoria se solicita, señalando que, en primer lugar, el Superintendente de Sociedades como jefe de esa entidad, en ejercicio de sus funciones administrativas expidió la referida resolución, no el juez del concurso (Delegatura de Procedimientos de Insolvencia) como erróneamente lo señala el accionante, y en segundo lugar, no es cierto que esa resolución haya ampliado los términos para la presentación de los acuerdos de reorganización, pues claramente señaló que debía atenderse a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., donde se establece de manera expresa que, en los términos de días no se toman en cuenta los de vacancia judicial, en ningún caso, dispone ello para los términos de meses o años, como es el caso del plazo para la presentación del acuerdo de reorganización; además, el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 establece que, el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, no podrá prorrogarse en ningún caso.

También, dice que el representante legal incurrió en un error en la interpretación de la Resolución de suspensión de términos, y pretende que se revoque una decisión adoptada en pleno cumplimiento de los preceptos legales que le son aplicables, pues de aceptar su interpretación, implicaría que un acto administrativo tiene la virtualidad jurídica para modificar la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso y, en consecuencia, el juez debiera inaplicarlos por así

disponerlo esa resolución. Situación que carece de fundamento jurídico.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno a la procedencia de la acción de tutela de cara a las decisiones jurisdiccionales tomadas por la Superintendencia de Sociedades.

Veamos, la tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial ordinario, o si, aún existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que esta prerrogativa sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el Legislador, como lo prevé el artículo 29 de la Constitución Política, pues, de lo contrario, quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la misión de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “*formas propias de cada juicio*”, y constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales².

Sobre el particular, para que la acción de tutela sea procedente contra las providencias judiciales proferidas por las Superintendencias, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad³ y si la providencia judicial incurre en alguno de los defectos o causales

² Sentencia T-242 de 1999

³“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.

especiales: (i) orgánico; (ii) procedimental; (iii) fáctico y (iv) sustantivo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido como causales de procedencia (i) el error inducido, (ii) la decisión sin motivación, (iii) el desconocimiento del precedente y (iv) la violación directa de la constitución⁴. (Sentencia T-734 de 2014).

Como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2013, el proceso de reestructuración se orienta a la preservación de las empresas viables y a la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias a través de una reestructuración operacional y administrativa de activos y pasivos. La regulación del trámite de liquidación judicial, que puede suscitarse ante el fracaso del proceso de reorganización, propende por que se realice de manera pronta y buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

En este sentido, el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, establece que:

“El proceso de liquidación judicial iniciará por:

- 1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley 550 de 1999.*
- 2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.”*

A su vez, la Ley 1116 de 2006 establece como autoridades competentes para su aplicación a la Superintendencia de Sociedades y a los jueces civiles del circuito, quienes tienen las atribuciones necesarias para dirigir el proceso y lograr el cumplimiento de las finalidades del mismo, incluida la potestad de definir derechos en discusión e imponer sanciones y multas a quienes no atiendan los mandatos del juez, la ley o los estatutos. (Sentencia T-734 de 2014).

4.3. Planteamiento del caso y del problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si existe falta de legitimación por activa, y si la entidad convocada, vulnera las prerrogativas superiores de la entidad accionante, Constructora Diana Verónica S.A., al interior del proceso de reorganización empresarial que adelanta, con base en lo anterior.

4.4. Caso concreto

En primer lugar, advierte la Sala que el actual representante legal de Constructora Diana Verónica S.A., esto es, el Sr. Alberto Rafael Manotas Angulo –*contrario a lo señalado por la Superintendencia de Sociedades*, se encuentra legitimado para presentar la tutela, toda vez que la decisión

⁴ Sentencias T-156 de 2009, T-189 de 2009, T-491 de 2009 y T-513 de 2009.

de terminación del proceso de reorganización que allí cursa, para dar inicio a la liquidación de la persona jurídica acá peticionaria de fecha 24 de marzo de 2022 (Auto No. 2022-01-157223), al momento de presentación del ruego tuitivo –10 de junio de 2022, no se había inscrito en los registros de la cámara de comercio, estando, por tanto, facultado para concurrir a esta reclamación. (Ver sentencia STC2155-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 41001-22-14-000-2019-00190-01, donde se estudia un caso similar de legitimación para presentar la acción constitucional.)

Dicho lo anterior, no se discute entonces que el proceso de reorganización empresarial de la compañía accionante, se enfiló bajo el imperio de la Ley 1116 de 2006. En ese orden, como se trata de decisiones jurisdiccionales, deben corresponder en estrictez a las normas que lo regulan, pues de lo contrario, si desborda el marco legal, esta institución se convierte en el medio idóneo y eficaz para controvertir los efectos nocivos.

Pues bien, en el caso objeto de estudio, el fundamento central de la protesta constitucional gravita en que se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto los Autos No. 2022-01-157223 del 24 de marzo de 2022⁵, No. 2022-01-263539 del 19 de abril de 2022⁶ y No. 2022-01-475066 del 27 de mayo de 2022⁷, emitidos dentro del expediente 31.961, para que en su lugar, se admita que la solicitud de suspensión del proceso de reorganización fue presentada dentro de los términos procesales dispuestos para ello y proceda a pronunciarse de fondo, con el fin de dar continuidad al proceso de reorganización.

En ese norte, tempranamente se advierte que la queja constitucional no debe tener vocación de éxito, pues no se atisba un actuar caprichoso o antojadizo que distorsione los lineamientos legales, en el entendido que el proceso de reorganización empresarial de la sociedad, se ha adelantado conforme las directrices de la ley marco y el actor ha contado con los escenarios para ejercer sus derechos.

⁵ Asunto: Termina proceso de reorganización e inicia liquidación judicial. **Resuelve "Primero.** Negar por improcedente la solicitud de suspensión del proceso de reorganización de la Constructora Diana Verónica S.A.

Segundo. Decretar la terminación del proceso de Reorganización de la Constructora Diana Verónica S.A., identificada con NIT. 800174261 –4 y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y, en consecuencia, decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial de los bienes y haberes de la misma.

Tercero. Advertir que, en consecuencia, la sociedad ha quedado en estado de liquidación judicial y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en Liquidación Judicial" (...).

⁶ Asunto: Artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. **Resuelve "Primero.** Negar las solicitudes de aclaración presentadas con memorial 2022-01-187246 del 31 de marzo de 2022.

Segundo. Adicionar el Auto 2022-01-157223 del 24 de marzo de 2022, así:

Quincuagésimo sexto. Ordenar la coordinación de los procesos de liquidación judicial de las sociedades Constructora Diana Verónica S.A., Organización Construmax S.A.S., y Constructora Perfil Urbano S.A. y de la persona natural no comerciante Vicente Rafael Bustamante Urzola, en virtud de dicha coordinación, la aplicación de las siguientes medidas:

1. La designación de un único liquidador para los procesos de liquidación judicial de las sociedades Constructora Diana Verónica S.A., Organización Construmax S.A.S., y Constructora Perfil Urbano S.A. y de la persona natural no comerciante Vicente Rafael Bustamante Urzola, advirtiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto 1749 de 2011, no se aplicará el límite de procesos establecidos por el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006;

2. Disponer el intercambio de información relacionada, en los términos establecidos en el artículo 10.3 del Decreto 1749 de 2011;

3. Disponer el envío conjunto de las comunicaciones necesarias para adelantar el proceso de liquidación judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.5 del Decreto 1749 de 2011;

4. Ordenar la coordinación de audiencias;

5. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración de un acuerdo de adjudicación, según fuere el caso."

⁷ Asunto: Resuelve recurso de reposición. **Resuelve "Negar el recurso de reposición incoado con memorial 2022-02-010443 del 27 de abril de 2022."**

Ya en punto de la posición adoptada por la querellada frente al *petitum* que motiva este reclamo, se observa que los pedimentos que eleva el actor en tutela cuentan con un camino judicial apto para la consecución de lo perseguido a través del precitado procedimiento, en el entendido que la solicitud de suspensión fue resuelta, tornándose de esta manera improcedente el amparo constitucional promovido, pues a través de este mecanismo no es viable revivir términos, dado que se desfiguraría el procedimiento aludido, y de aceptarse se rompería con el trámite establecido para este tipo de procesos.

Así, la jurisprudencia de nuestra Máxima Corporación, ha puntualizado que la acción de tutela por su naturaleza subsidiaria no está diseñada para reemplazar los causes destinados a obtener la satisfacción de los derechos, y menos aún convertirse en vía adicional o paralela de los procedimientos judiciales legalmente establecidos, pues ello resquebrajaría gravemente el sistema jurídico. Al respecto “... *ha reiterado en múltiples oportunidades que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser, en principio, resueltos por las vías ordinarias, tanto jurisdiccionales y administrativas, y sólo es posible la procedencia de la acción de tutela cuando las mencionadas vías no existan o no resulten adecuadas para proteger los derechos del recurrente. Esta restricción no es caprichosa. En realidad, tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales...*” (Sentencia T-524 de 2011.)

Siendo la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora habida cuenta que si bien se enfilo el reclamo en tal sentido, no se adujo ningún elemento de persuasión en procura de acreditar tal supuesto, amén que los mismos se fundan en una serie de consecuencias netamente económicas y empresariales, generadas por la improcedencia de la solicitud de suspensión del proceso de reorganización en virtud del vencimiento del término dispuesto en la Ley 1116 de 2006, de donde se evidencia que el referido supuesto es de naturaleza legal y no de tipo constitucional fundamental.

En conclusión, las actuaciones surtidas por la Superintendencia accionada no solo son jurídicamente válidas, sino que además no vulneran de manera alguna los derechos fundamentales de la entidad accionante. Por tal motivo, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo constitucional deprecado por la sociedad Constructora Diana Verónica S.A., a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por Secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd383ac220be8dc1bf5c69c6599c31bf414e510afa6fb0888a4451846e7770a9**

Documento generado en 24/06/2022 08:14:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220126800 formulada por **CONSTRUCTORA DIANA VERONICA S.A. contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-DELEGATURA PARA PROCEDIMEINTOS DE INSOLVENCIA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elaboró: Hernan Alean